

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: Que, comparece don **HÉCTOR HUGO POLANCO MORALES**, con domicilio en Av. Pedro de Valdivia N°2776, Ñuñoa, quien demanda en procedimiento monitorio por despido indebido y cobro de prestaciones en contra de **HELP S.P.A.**, representada por don Raúl Hung Chia, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N°3001, piso 2, Las Condes, por los argumentos de hecho y derecho que expone.

Señala que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia como Relacionador Comercial, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, el día 6 de junio de 2016, para la empresa demandada Help S.A., el que finalmente se convirtió en indefinido.

Indica que los servicios eran prestados en la zona geográfica de Santiago y para los efectos del control de su desempeño, en Avda. Apoquindo N°3001, piso 2, Las Condes.

Agrega que en la cláusula N°6 del contrato de trabajo, se establece que el trabajador no quedará sujeto a la limitación de la jornada de trabajo conforme a lo previsto en el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

Indica que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su remuneración alcanzó un promedio para efectos indemnizatorios de \$404.896.

Sostiene que no se sujetaba a un horario laboral, ya que estaba contratado en base al artículo 22 del Código del Trabajo, así por ejemplo, se trasladaba a la Clínica Bicentenario para ofrecer en dicha Institución



productos de rescate médico con turnos de noche que se extendían desde las 20:00 horas hasta las 09:00 horas, los fines de semana e inclusive feriados; además de concurrir a otros centro médicos durante el desarrollo de la semana.

Refiere que a lo largo de la relación laboral, se desempeñó como trabajador de la demandada Help S.P.A., por un lapso continuo y permanente de 3 años y 4 meses, de manera honrada, responsable y correcta; su ex empleadora y demandada jamás le informó sobre disconformidades de algún tipo, con respecto a su desempeño laboral que pudieran hacer peligrar su permanencia en la empresa, nunca antes fue sancionado y mantuvo una conducta ejemplar en el desempeño de mis funciones.

Manifiesta que el 30 de octubre de 2019, de manera absolutamente sorpresiva, y sin previo aviso o alerta que hubiera podido advertir como trabajador llegó una carta de despido, fechada al día 18 de octubre de 2019, en donde se le comunica su despido el cual se hacía efectivo desde esa misma fecha (aunque la carta señala “10/18/2019”), para lo cual se le extendió una carta en donde se puso término a su contrato de trabajo, en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que se funda en los siguientes hechos:

“Según lo estipulado en su contrato de trabajo, usted debía desempeñarse en el cargo de “Agente de Ventas” de Help SPA., labor que comprendía esencialmente el promocionar y vender los productos y servicios que forman parte del giro de la empresa. Labor que además de estar expresamente establecida en el contrato de trabajo suscrito por usted con fecha 06/06/2016, evidentemente forma parte de la naturaleza de su cargo.

Pues bien, es así como, en el marco de las labores que debía desempeñar usted, desde 06/2016 a la fecha, presenta un registro de ventas inferior al mínimo exigido mensualmente por la empresa. Así las cosas, su detalle durante el último año refleja lo siguiente: 0.0 ventas.

Sumado a lo anterior, a pesar de las constantes citaciones enviadas por Karin Bock, mediante correos electrónicos dirigidos a su cuenta institucional, de fechas 01, 03, 08, 10, 15, 16 y 17 de octubre de 2019, con el objetivo de que usted concurreniera a reuniones a fin de dar cuenta respecto a las labores realizadas y realizar la programación de actividades, retiro de material, revisión de cartera, etc., usted hizo caso omiso de dichas instrucciones de su jefatura, sin asistir a ninguna de aquellas reuniones, es necesario hacer presente que usted no presentó justificación alguna para no concurrir y ausentarse a estas.

De otro lado y en la misma línea señalada, los hechos antes relatados también constituyeron un grave incumplimiento de las obligaciones contenidas en diversas disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Help SPA., que se entiende formar parte de su contrato de trabajo y a cuyas disposiciones usted se obligó a dar estricto cumplimiento en particular"

Sostiene que en base a los antecedentes, se decidió poner término al contrato de trabajo, lo cual obedece a razones y circunstancias totalmente indebidas e improcedentes, que no califican de ningún modo como hechos que ameriten haber terminado con la relación laboral.



Expresa que la carta de despido se funda en hechos que no dicen relación con la realidad y el verdadero desempeño de las funciones que ejercía como trabajador de la empresa demandada.

Añade que la contraria ha tenido en consideración para proceder a su despido, el detalle de ventas durante el último año el que reflejaría un resultado de: 0.0 ventas; lo que es alejado de la realidad, pues sin perjuicio que las ventas el año 2019 bajaron en comparación a años anteriores, fue una situación generalizada, que afectó a todos los trabajadores que cumplían las mismas funciones que él, no siendo efectivo que la venta fuera igual a “0.0”, lo que coincide con el contexto social de público conocimiento que afectó y afecta al país desde el día 18 de octubre de 2019, misma fecha que la citada carta de despido.

Señala que la carta de despido se refiere a conductas y hechos relativos a una “desobediencia a instrucciones, normas y funciones inherentes al cargo”, “falta de diligencia y colaboración a la mejor marcha de las operaciones y a la prosperidad de Help SPA”, lo cual resulta improcedente y carente de sentido, resultando imposible para su parte haber incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato, puesto que como trabajador llevó a cabo una conducta correcta e intachable, además de no realizar actos ilegales o adoptar conductas perjudiciales para los intereses de la Empresa, lo cual efectivamente cumplió a cabalidad como trabajador a lo largo de la vigencia de la relación laboral, en el desempeño de sus funciones, todo lo cual, se evidencia en virtud de que nunca recibió algún tipo de amonestación o reclamo por parte de su ex empleador.

Afirma que los hechos invocados no pueden ser tomados como faltas graves en el desempeño de mis funciones, porque precisamente no se



sucedieron en la manera desarrollada en la carta de despido, y que siempre se desempeñó como un excelente trabajador de la empresa. Agrega que el despido del cual fue objeto es indebido.

Cita los artículos 168 y 454 del Código del Trabajo.

Solicita que se acoja la demanda y se declare:

1. Que es indebido el despido del cual fue objeto, por lo tanto la demandada deberá pagarle las siguientes prestaciones:

a. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por un total de \$404.896.

b. Indemnización por años de servicio (3), por un total de \$1.214.688.

c. Incremento legal del 80% respecto de la Indemnización por años de servicio por un total de \$971.750.

2. Reajustes, intereses de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3. Costas de la causa.

SEGUNDO: Que el demandado contesta la demanda solicitando el rechazo de la acción interpuesta en su contra, con costas,

TERCERO: Que, en la audiencia única el tribunal fijó los siguientes hechos pacíficos: 1. Que existió una relación laboral entre las partes, la que se inició el día 6 de junio de 2016 y concluyó el día 18 de octubre del 2019, invocando el demandado la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y que dio cumplimiento a las formalidades contempladas en el artículo 162 del mismo cuerpo legal. 2. Que el demandante se desempeñó



como agente de ventas. 3. Que el demandante percibía Remuneración la suma de \$404.896.-

Estimando el tribunal que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibió la causa a prueba y fijó como hecho a probar, el siguiente: 1. Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido, como fundamento de la separación del actor.

CUARTO: Que, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Contrato de trabajo del Sr. Héctor Polanco, de fecha 06/06/2016, junto a dos comprobantes o entrega recibo de reglamento interno de la empresa.

2.- Carta de término de contrato, de fecha 18/10/2019, junto a despacho por correo certificado y aviso dado a la Inspección del Trabajo.

3.- Acta de comparendo de fecha 04/12/2019 y citación o notificación de reclamo.

4.- Correos electrónicos (cuatro mails) enviados al actor, por Karin Bock, asistente de desarrollo organizacional para reuniones de fecha 01,03, 08, 10, 15,16 y 17 de octubre de 2019.

5.- Once (11) comprobantes de pago de remuneraciones del. Sr. Héctor Polanco, de los meses desde Diciembre de 2018 al mes de Octubre de 2019.

6.- Folletería de los servicios que ofrecen los agentes de ventas: manual de cliente y consulta médica virtual.



7.- Copia reglamento interno de la empresa.

Testimonial:

El demandante hizo comparecer a estrados a su única testigo doña María Inés Barahona Marchant, quien legalmente juramentada, expuso lo que consta íntegro en el registro de audio.

QUINTO: La parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1.?Carta aviso término contrato de trabajo de fecha 18-10-2019
- 2.?Presentación de reclamo de fecha 25 de noviembre de 2019
- 3.?Acta de comparendo y de conciliación de fecha 04 de diciembre de 2019.
- 4.?Liquidación de remuneraciones de julio, agosto y septiembre de 2019.
- 5.?Contrato de trabajo de fecha 06 de junio de 2016
- 6.?Anexos de contrato de trabajo de fechas 06-06, 06-07, 06-09 del año 2016.
- 7.?Venta de contrato Help de fecha abril de 2019.

Confesional:

Absuelve posiciones el demandante don Patricio Ríos Díaz, cuya declaración consta íntegra en el registro de audio.

Exhibición de Documentos:

La demandada exhibió los siguientes documentos, los que fueron incorporados por la demandante:

1. Correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020

2. Constancia laboral para empleadores, 23.08, 15.10, 17.10 y 17.10.19.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia, con fecha 6 de junio de 2016, para desempeñar la función de agente de ventas o relacionador comercial, hecho que no es controvertido entre las partes y que se desprende del mérito del contrato de trabajo incorporado por ambas partes.

b) Que el demandante en virtud de la cláusula primera se obligó como agente de ventas y/o relacionador comercial (vendedor) a promocionar y vender los productos y servicios que le encomiende la empresa estando obligado a visitar y atender a los clientes que el empleador le indique y a captar nuevos clientes; realizar la labor de mantención y permanencia de clientes por el tiempo y en las oportunidades que se le señale, y en general, ejecutar las otras labores similares que la empresa le encomienden; hecho que



se tiene por acreditado con el contrato de trabajo incorporado por ambas partes.

c) Que en virtud de la cláusula sexta se estableció que el trabajador desarrollará sus funciones fuera de los locales del establecimiento habida consideración de su condición de vendedores, aquél no quedará sujeto a la limitación de la jornada de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso 2°, del Código del Trabajo. sin perjuicio de lo anterior, el trabajador se obliga a concurrir a las oficinas del empleador y registrar su asistencia en los sistemas de control existentes, todos los días hábiles de lunes a viernes, a las 8.30 horas, con el sólo objeto de dar cuenta de su labor y recibir instrucciones. la no concurrencia injustificada del trabajador, los atrasos reiterados, o su negativa registrarse en los sistemas de control, constituirán un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, y facultará, al empleador para poner término al contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 160 número 7 del código del trabajo.

d) Que el demandante percibía como remuneración mensual al término de sus servicios, la suma de \$404.896.-; hecho que no es controvertido entre las partes.

e) Que la demandada puso término a su contrato de trabajo el día 18 de octubre de 2019, mediante comunicación escrita, en la cual invoca como causal legal para proceder a dar término al contrato, la contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, cumpliendo con las formalidades legales; hecho que no se encuentra controvertido por las partes; y que además, se tiene por acreditado en virtud del mérito de las comunicaciones de término de contrato y la carta de despido indirecto incorporadas por la parte demandada.

f) Que el trabajador en conjunto con 31 trabajadores más fue citado por Karin Bock a reunión de planificación de gestión de ventas los siguientes días: martes 1 y jueves 3, martes 8 y jueves 10, martes 15 y jueves 17, y miércoles 16, todos del mes de octubre del 2019, a las 9.30 horas, en las dependencias de Help; hecho que se tiene por acreditado en virtud del correo electrónico de 30 de septiembre de 2019, 7 de octubre de 2019, 14 de octubre de 2019 y 15 de octubre de 2019, respectivamente, incorporados por la parte demandante a través de la diligencia de exhibición de documentos.

g) Que la demandada dejó constancia ante la dirección del trabajo que el demandante no se presentó a las reuniones de gestión y planificación de ventas los días 6, 8 y 13 de agosto de 2019; los días 3, 5, 10 y 12 de septiembre de 2019 y los días 15, 16 y 17 de octubre de 2019 injustificadamente; hecho que se tiene por acreditado en virtud de los comprobantes de constancia laboral para empleadores de fechas 23 de agosto de 2019, 15 de octubre de 2019 y dos del 17 de octubre de 2019 incorporados por la demandante mediante exhibición de documentos. Corrobora lo anterior la prueba testimonial de la demandada y la confesional del demandante, puesto que tanto la testigo como el absolvente señalaron que el demandante no justificó sus inasistencias a estas reuniones, cuestión que no fue desvirtuada por alguna prueba rendida por el demandante.

h) Que las reuniones señaladas en el literal anterior, se efectuaban con el propósito que los vendedores que no registraban venta y a fin de reinsertarlos, fortaleciesen sus habilidades, entregándole las herramientas necesarias para ello, siendo asistidos por la psicóloga Karin Bock, experta en venta según lo señalado por la testigo del demandante y el absolvente Patricio Ríos. Agrega este último que en las reuniones se entregan a los vendedores las herramientas



necesarias para cumplir su función. Además, como el servicio de Help es un servicio prepago, el trabajador debe tener el contrato para suscribir con sus clientes y mandatos para acreditar el pago de estos servicios; los que son entregados en estas reuniones junto con la folletería asociada a la venta de los servicios, así como la información de los productos, actualizándolos en cuanto a los nuevos productos, promociones y ofertas. En consecuencia, el trabajador que no va, no los conoce.

i) Que el demandante en mayo de 2019 registró su última venta; hecho que se tiene por acreditado en virtud del correo electrónico de 24 de febrero de 2020 incorporado por la parte demandante mediante exhibición de documentos y con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, en que no se registran pago de comisión por ventas correspondientes a meses posteriores a mayo de 2019. Lo anterior se encuentra corroborado con el mérito de la prueba testimonial de la demandada, cuya testigo declaró que efectivamente la última venta registrada por el demandante se verificó en mayo de 2019. Asimismo, el absolvente Patricio Ríos manifestó que la última venta realizada por el demandante se efectuó en el mes de mayo de 2019.

Por otro lado, la testigo del demandado indicó que es la asistente comercial la que se encarga de gestionar y calcular todas las comisiones del mes y es la persona que recibe todos los reclamos de si alguna venta no está saliendo a pago o se reclama a través de la psicóloga Karin Bock. Sin embargo, el demandante no efectuó ningún reclamo respecto de los conceptos y montos pagados en sus liquidaciones de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.



SÉPTIMO: Que, en la carta de despido de 18 de octubre de 2019, se invoca la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, señalando que la causal se funda en que “según lo estipulado en su contrato de trabajo, el demandante debía desempeñarse en el cargo de “Agente de Ventas” de Help SPA, labor que comprendía, esencialmente el promocionar y vender los productos y servicios que forman parte del giro de la empresa. Labor que además de estar expresamente establecida en el contrato de trabajo suscrito por Ud. con fecha 06/06/2016, evidentemente forma parte de la naturaleza de su cargo.

Pues bien, es así como, en el marco de las labores que debía desempeñar Ud., desde 06/2016 a la fecha, presentó un registro de ventas inferior al mínimo exigido mensualmente por la empresa. Así las cosas, su detalle durante el último año refleja lo siguiente: 0,0 ventas”.

Al respecto, el artículo 454 número 1 del Código del Trabajo dispone que “en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”.

OCTAVO: Que, de la atenta lectura de la carta de despido de 18 de octubre de 2019, se advierte que el empleador reprocha al actor, en su calidad de agente de ventas, el hecho de no haber concretado ventas durante el último año, ya que habría presentado un registro de ventas inferior al mínimo exigido mensualmente por la empresa, toda vez que el detalle del actor, durante el último año reflejaría lo siguiente: 0,0 ventas. Es decir, la demandada sostiene

que el actor habría incumplido gravemente las obligaciones que le impone su contrato de trabajo, porque durante el último año el trabajador registraría un detalle de 0,0 ventas.

Pues bien, tal como se indicó en el considerando precedente letra i), se tuvo por acreditado que el demandante en mayo de 2019 registró su última venta; hecho que se estableció con el mérito del correo electrónico de 24 de febrero de 2020 incorporado por la parte demandante mediante exhibición de documentos y con el mérito de las liquidaciones de remuneraciones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, incorporadas por ambas partes, en que no se registran pago de comisión por ventas correspondientes a meses posteriores a mayo de 2019. Lo anterior se encuentra corroborado con el mérito de la prueba testimonial de la demandada, cuya testigo declaró que efectivamente la última venta registrada por el demandante se verificó en mayo de 2019. Asimismo, el absolvente Patricio Ríos manifestó que la última venta realizada por el demandante se efectuó en el mes de mayo de 2019.

En consecuencia, no sería efectivo este hecho imputado al trabajador en la carta de despido de 18 de octubre de 2019, puesto que el empleador asevera que durante el último año -2019- el trabajador no habría concretado y registrado ventas. Sin embargo, del mérito de las probanzas antes singularizadas es posible sostener que el trabajador sí registró ventas durante el año 2019, verificando una última venta en el mes de mayo de 2019.

NOVENO: Que, el segundo hecho que se le imputa al actor en la carta de despido de 18 de octubre de 2019 consiste en que, “a pesar de las constantes citaciones enviadas por Karin Bock, mediante correos electrónicos dirigidos a su cuenta institucional, de fechas 1, 3, 8, 10, 15, 16 y 17 de octubre



de 2019, con el objetivo de que Ud. concurreniera a reuniones a fin de dar cuenta respecto a las labores realizadas y realizar la programación de actividades, retiro de material, revisión de cartera, etc. Ud. hizo caso omiso de dichas instrucciones de su Jefatura, sin asistir a ninguna de aquellas reuniones. Es necesario hacer presente, que Ud. no presentó justificación alguna para no concurrir y ausentarse de éstas”.

Es del caso, que en la letra f) del motivo sexto, se estableció que el demandante fue citado por Karin Bock a reunión de planificación de gestión de ventas los siguientes días: martes 1 y jueves 3, martes 8 y jueves 10, martes 15 y jueves 17, y miércoles 16, todos del mes de octubre del 2019, a las 9.30 horas, en las dependencias de Help.

Por su parte, en la letra g) del considerando sexto, se tuvo por acreditado que el demandante no se presentó a las reuniones de gestión y planificación de ventas los días 6, 8 y 13 de agosto de 2019, los días 3, 5, 10 y 12 de septiembre de 2019 y los días 15, 16 y 17 de octubre de 2019 injustificadamente.

Ahora bien, en la carta de despido se indica que el trabajador habría faltado injustificadamente a las reuniones de los días 1, 3, 8, 10, 15, 16 y 17 de octubre de 2019. Sin embargo, con el mérito de las probanzas rendidas, esto es, comprobantes de constancia laboral para empleadores de fechas 23 de agosto de 2019, 15 de octubre de 2019 y dos de 17 de octubre de 2019 incorporados por la demandante mediante exhibición de documentos, prueba testimonial de la demandada y la confesional del demandante, se tiene por acreditado que el trabajador faltó sin justificación a las reuniones de los días 15, 16 y 17, sin que acreditara la ausencia injustificada del trabajador los días 1, 3, 8 y 10 de octubre, siendo de cargo del demandado el onus probandi en

ese sentido de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que el demandante efectivamente no asistió a la reunión a la que fue citado para los días 15, 16 y 17 de octubre de 2019, lo que importaría una contravención a lo pactado en el contrato de trabajo en la cláusula tercera letra b) “Cumplir y observar fielmente, en el desempeño de sus funciones, todas las instrucciones, órdenes y normas de atención que le sean impartidas por el personal de la empresa revestido de autoridad suficiente. Corresponde exclusivamente a ésta, determinar qué personal tiene tal autoridad (...)” y del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Help SpA., específicamente el artículo 43. i. “De las obligaciones de los trabajadores. (...) 1. El fiel cumplimiento de las estipulaciones del contrato de trabajo suscrito con Help SpA, De las disposiciones del reglamento interno y de las órdenes verbales y escritas de sus superiores (...); 15. Cumplir oportuna y correctamente las instrucciones, normas y funciones inherentes al cargo (...).

En efecto, con la inasistencia a las reuniones de gestión y planificación de ventas los días 15, 16 y 17 de octubre, se verifica la infracción a la cláusula tercera letra b) del contrato y a los artículos del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demandada ya mencionados.

En consecuencia, solo respecto de este punto es posible concluir que efectivamente la parte demandante incurrió en un incumplimiento contractual, atendido que no acató las instrucciones que impartió su jefatura, en este caso, doña Karin Bock.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, el incumplimiento grave de las obligaciones que imponen el contrato exige la concurrencia de dos elementos copulativos: i) incumplimiento de una obligación contractual por parte del empleador, entendiéndose como obligación contractual cualquiera de las obligaciones o deberes que establece la ley, la voluntad de las partes o la propia naturaleza del vínculo; ii) que el incumplimiento sea grave y es respecto de este elemento pertinente señalar que el legislador no define a qué se refiere con incumplimiento grave, por lo que deja entregado al juez la calificación de la gravedad del incumplimiento en el caso concreto. Al respecto, y en opinión de esta sentenciadora el incumplimiento es grave cuando reviste cierta magnitud o significación que permita ser motivo suficiente para poner término al contrato de trabajo.

En la especie, la inasistencia a 3 reuniones de gestión y planificación de ventas, no reviste los caracteres de gravedad que exige el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, puesto que no es un incumplimiento suficientemente significativo o relevante que amerite el término de la relación laboral, puesto que existen otras sanciones de menor intensidad que resultan proporcionales a la infracción constatada como por ejemplo, una amonestación.

De este modo, atendido que el demandado no acreditó cada uno de los hechos imputados al actor en la comunicación de despido y que éstos constituyan un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, debiendo declararse en consecuencia, que el despido efectuado es indebido y carece de justificación legal, debiendo condenarse a la demandada a pagar al actor la indemnización sustitutiva de aviso previo e indemnización por años de servicios, esta última recargada en un 80% de

conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Que la prueba ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, aplicando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, y el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no analizados en forma pormenorizada, no tienen influencia substancial en las conclusiones que anteceden.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 22, 42, 44, 63, 73, 160 N°7, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 425, 432, 444, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil; y demás normas legales vigentes, SE DECLARA:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones deducidas por don HÉCTOR HUGO POLANCO MORALES, en contra de su ex empleadora HELP S.P.A., y en consecuencia se declara indebido el despido de que fue objeto el trabajador demandante con fecha 18 de octubre de 2019 y, se condena, consecuentemente, a la empresa demandada a pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$404.896.-.
- b) Indemnización por años de servicios por la suma de \$1.214.688.-, recargada en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo en la suma de \$971.750.

II.- Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberán serlo con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 445 del Código del Trabajo, cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese, hágase devolución de los documentos, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia y archívense los antecedentes en su oportunidad procesal.

RIT : M-59-2020

RUC : 20- 4-0242527-0

Pronunciada por doña INES LEONOR MESINA MEDINA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiocho de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

